

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 17 de Abril del 2009 - N° 572

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 17 de Abril del 2009 -- N° 572

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DEL DEPORTE:			
ACUERDOS:		069	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 088 de 23 de abril del 2008, mediante el cual se designó al arquitecto Edyson Rafael Alvarado Suárez, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca	5	
661	Amplíase la comisión de servicios en el exterior a la señora Mónica Dávila Jarrín, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional	3	074	Deléganse facultades al ingeniero Jorge Augusto Beltrán Beltrán, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte-Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca	6
662	Amplíase la comisión de servicios en el exterior a la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente	3	112	Deléganse funciones y atribuciones a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Directora de Gestión de Asesoría Legal	7
663	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	4	MINISTERIO DE FINANZAS:		
664	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social	4	116 MF-2009	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 099 MF-2009, expedido el 19 de marzo del año en curso y encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas	7
665	Autorízase la licencia con cargo a vacaciones, al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública	5	117 MF-2009	Encárgase la Subsecretaría General de Estado, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas	8
666	Autorízase la licencia a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública	5			

	Págs.		Págs.
118-A MF-2009	8	CONSEJO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR:	
Desígnase al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos (E), para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador		01	Nómbrase al ingeniero Angel Virgilio Medina Lozano, Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE 18
119 MF-2009	8	02	Nómbrase al doctor Manuel Cujilema Cujilema, Secretario Nacional Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de la Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE 19
Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión del Directorio en Pleno del COMEXI			
120 MF-2009	9		
Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 100 MF-2009, expedido el 23 de marzo del año en curso y encárgase la Subsecretaría General de Coordinación, al ingeniero Víctor Carvajal, Coordinador de Comunicación Social		09385	Deléganse facultades al Subgerente de Zona de Carga Aérea 20
121 MF-2009	9	09386	Deléganse facultades al Jefe del Departamento Administrativo Financiero del Distrito Marítimo Guayaquil 21
Delégase a la economista Jenny Guerrero, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL)		09387	Deléganse facultades al Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria del Distrito Marítimo Guayaquil 22
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
038	9	FUNCION JUDICIAL	
Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Bíblica Bautista "Cristo es Camino y Verdad" de San José Alto de Calderón, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha		CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
-	10	-	Créase como unidad administrativa especializada, el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, bajo la dependencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 24
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (hecho el 25 de octubre de 1980)		-	Díctanse varias normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial 26
MINISTERIOS DE SALUD PUBLICA Y DEL AMBIENTE:			
0198	15	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
Traspásanse la documentación y archivos relacionados con las organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Salud Pública al Ministerio del Ambiente y viceversa		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
0204	17	45-2007	Santamaría Naranjo y otros en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 28
Expídese el Instructivo para la contratación de prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica ..		55-2007	PETROCOMERCIAL en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 29
CONSEJO DE DESARROLLO DEL PUEBLO MONTUBIO DE LA COSTA ECUATORIANA Y ZONAS SUBTROPICALES DE LA REGION LITORAL - CODEPMOC:			
001-2009	18	82-2007	Compañía AQUAMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur 30
Acéptase la renuncia a la señora Isabel Mosquera Yáñez y encárgase la Secretaría Ejecutiva al ingeniero Carlos Casanova Cevallos		83-2007	Compañía AQUAMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur 30

	Págs.
84-2007 Compañía AQUAMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	31
85-2007 Compañía AQUAMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	32
122-2007 Compañía Intervet Ecuador S. A. en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	33
130-2007 Bristol Myers Squibb del Ecuador Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	34
131-2007 Compañía Molinos del Ecuador C. A. en contra del Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE	36
133-2007 Hilsea Investments Ltd. en contra de la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	37
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Baba: Que regula el funcionamiento y ocupación del mercado y de las ferias libres	38
 FE DE ERRATAS:	
- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, emitida por la Asamblea Nacional - Comisión Legislativa y de Fiscalización, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial 555 de 24 de marzo del 2009	40

No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ampliar la comisión de servicios a la señora Mónica Dávila Jarrín, Directora Ejecutiva de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, quien conforma la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a la ciudad de Asunción-Paraguay, autorizada con Decreto Ejecutivo No. 1634 de 20 de marzo del presente año; y, adicionalmente, tiene previsto mantener reuniones con autoridades de ese país para tratar asuntos relacionados con la Cooperación Internacional y las relaciones bilaterales entre ambas Repúblicas, que registrará en las fechas del 22 al 25 de marzo del 2009.

Artículo Segundo.- Los viáticos y pasajes aéreos serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, AGECI.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 662

No. 661

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud No. 69 del 19 de marzo del 2009 del señor Stalin Jiménez, funcionario de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional - AGECI, en la que solicita la autorización de salida del país de la señora Mónica del Carmen Dávila Jarrín, Directora Ejecutiva de la AGECI, a la República de Paraguay, como integrante de la Comitiva Oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República, en su visita oficial al mencionado país, en las fechas del 22 al 25 de marzo del 2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud No. 92 de 19 de marzo del 2009 de la señorita Jenny Sotalin, Secretaria del Ministerio del Medio Ambiente, en la que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Titular de esa Cartera de Estado, a Asunción - Paraguay como miembro de la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a ese país, en las fechas del 21 al 25 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ampliar la comisión de servicios de la señora abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, quien conforma la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a la ciudad de Asunción-Paraguay, autorizada con Decreto Ejecutivo No. 1634 del 20 de marzo del 2009, que rige a partir del 21 al 25 de marzo del 2009.

Artículo Segundo.- Los pasajes aéreos en la ruta Quito-Asunción-Quito al igual que los viáticos, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 663

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud No. 60 enviada por el señor José Tutacha, funcionario del Ministerio de Finanzas, en la que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado, a Caracas - Venezuela a la Convocatoria de la VII Reunión de la Comisión Ministerial del Banco del Sur, la misma que tiene como propósito evaluar los resultados de la XII Reunión Técnica, celebrada en la indicada ciudad en el mes de noviembre del 2008, en las fechas del 22 al 24 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela en las fechas del 22 al 24 de marzo del 2009, a la economista María Elsa Viteri

Acaiturri, Ministra de Finanzas, quien asistirá a la Convocatoria de la VII Reunión de la Comisión Ministerial del Banco del Sur.

Artículo Segundo.- Los gastos relacionados con este desplazamiento, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 664

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. OF-MCDS-SAFTRH-2009-93 del 23 de marzo del 2009 del Lic. Gustavo Egas Daza, Subsecretario Administrativo, Financiero, Tecnológico y Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en el cual solicita la autorización de comisión de servicios a la República de Guatemala, a favor de la Ec. Nathalie Cely, Titular de esa Cartera de Estado, para que participe en el "Encuentro de Estrategias de Reducción de Pobreza Extrema en América Latina", los días 31 de marzo y 2 de abril del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, quien participará en el "Encuentro de Estrategias de Reducción de Pobreza Extrema en América Latina", en la ciudad de Guatemala-República de Guatemala del 29 de marzo al 3 de abril del 2009.

Artículo Segundo.- Los gastos concernientes a pasajes de ida-retorno y alojamiento serán cubiertos por los organizadores del evento y el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social reconocerá con cargo al presupuesto institucional del año 2009, dos días de viáticos y una subsistencia.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 665

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el memorando No. SUBSGA-M-09-310 del 24 de marzo del 2009 del abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, en el que solicita se autorice su licencia para atender asuntos personales, con cargo a vacaciones, a partir del lunes 30 de marzo al viernes 3 de abril próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año y la letra g) del artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar la licencia con cargo a vacaciones a partir del 30 de marzo al 3 de abril del 2009, al señor abogado **Oscar Pico Solórzano**, Subsecretario General de la Administración Pública.

Artículo Segundo.- Encargar la Subsecretaría General de la Administración Pública, en el período de vacaciones de su titular, al señor ingeniero Andrés Encalada Varas, Subsecretario de Organización, Métodos y Control.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 666

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. SRH-11-0002414 del 24 de marzo del 2009 del doctor Eduardo Puente Páez Director del Proceso de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, al cual adjunta copia del memorando No. SDM-116-2009 de 23 de marzo, mediante el cual la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública solicita 5 días de licencia a partir del 30 de marzo al 3 de abril del presente año; y,

EN ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar la licencia del 30 de marzo al 3 de abril del 2009, a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Artículo Segundo.- La señora Ministra de Salud Pública encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, marzo 30 del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 069

Eco. Sandra Vela Dávila
MINISTRA DEL DEPORTE - SECRETARIA
NACIONAL DE CULTURA FISICA, DEPORTES Y
RECREACION

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, institución que asume las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1504 de 23 de diciembre del 2008, se nombra a la Economista Sandra Vela Dávila, como Ministra del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 8 de febrero del 2008, promulgado en el Registro Oficial No. 284 de 28 de febrero del 2008, se crea la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 077 de 9 de abril del 2008, se sustituye el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 020 de 8 de febrero del 2008, a través del cual se crea la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca, desconcentrada y con régimen administrativo y financiero propios; instancia que se encargará de la planificación, ejecución de obras, reparación, mantenimiento y equipamiento de infraestructura deportiva del país;

Que, mediante acción de personal No. 108-Ministerio del Deporte-SENADER-RH-08 de 9 de abril del 2008, el entonces Ministro del Deporte, Dr. Raúl Carrión Fiallos, resuelve conceder la Comisión de Servicios con remuneración al arquitecto Edyson Rafael Alvarado Suárez, para que desempeñe el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante acuerdo ministerial No. 088 de 23 de abril del 2008, se designa al arquitecto Edyson Rafael Alvarado Suárez, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca, quien será responsable de la gestión técnica, administrativa y financiera, quedando facultado para celebrar todo tipo de contratos y convenios de acuerdo con la normativa legal vigente del país; y,

En uso de las atribuciones que le son inherentes,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 088 de 23 de abril del 2008, a través del cual se designa al arquitecto Edyson Rafael Alvarado Suárez, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca.

Art. 2.- Comunicar el presente acuerdo a la Dirección de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado, para los fines legales pertinentes.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo del 2009.

f.) Eco. Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte - Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

No. 074

Eco. Sandra Vela Dávila
MINISTRA DEL DEPORTE
SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA FISICA,
DEPORTES Y RECREACION

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, entidad de derecho público que asumió las funciones que corresponden a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación-SENADER y que dentro de su ámbito de competencia le corresponde establecer las normas, directrices y políticas nacionales de la cultura física;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 8 de febrero del 2008, promulgado en el Registro Oficial No. 284 de 28 de febrero del 2008 y reformado con Acuerdo No. 77 de 9 de abril del 2008, se creó la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte-Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca; desconcentrada y con régimen administrativo y financiero propios; instancia que se encargará de la planificación, ejecución de obras, reparación, mantenimiento y equipamiento de infraestructura deportiva del país;

Que, el artículo 2 del acuerdo referido en el párrafo anterior determina que la señorita Ministra del Deporte, designará un Director Ejecutivo para la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales; y,

En uso de las atribuciones que le son inherentes,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Ingeniero Jorge Augusto Beltrán Beltrán, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión de Obras Especiales del Ministerio del Deporte-Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, con sede en la ciudad de Cuenca, quien será el responsable de la gestión técnica, administrativa y financiera, quedando facultado para celebrar todo tipo de contratos y convenios de acuerdo con la normativa legal vigente en el país.

Art. 2.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Eco. Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte - Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

N° 112

Eco. Sandra Vela Dávila
MINISTRA DEL DEPORTE - SECRETARIA
NACIONAL DE CULTURA FISICA,
DEPORTES Y RECREACION

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 del 14 de febrero del mismo año, creó el Ministerio del Deporte, institución que asume las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1504 del 23 de diciembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 505, del 13 de enero del 2009, se nombra a la Economista Sandra Vela Dávila, como Ministra del Deporte - Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del despacho ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 090 del 22 de junio del 2005, el entonces Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, expide el Reglamento de Delegación de Firmas para Documentos Oficiales de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, en cuyo artículo 7, letra c), determina que el Director Técnico de Asesoría Legal le corresponde suscribir entre otros documentos todos aquellos que expresamente le delegue el Secretario Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, artículo 21, letra j) de la Ley de Cultural Física, Deportes y Recreación y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Directora de Gestión de Asesoría Legal, la comparecencia en audiencias y todo tipo de diligencias preprocesales y procesales, ante los diversos organismos,

juzgados, tribunales, cortes, etc., sean estas ante el Ministerio Público o la Función Judicial, para que actúe a nombre de la Ministra del Deporte - Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación y realice todas las intervenciones judiciales que sean necesarias, presentando toda clase de escritos, denuncias y demandas, con su sola firma, y compareciendo para la defensa de los intereses de la entidad ante las instituciones señaladas.

Artículo 2.- La delegada deberá remitir a la Ministra del Deporte un informe detallando todas aquellas diligencias realizadas en nombre y representación del la entidad, al final de cada mes, para su análisis y evaluación.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2009.

f.) Eco. Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte - Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

No. 116 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

Artículo Único.- Reformar el artículo único del Acuerdo Ministerial No. 099 MF-2009, expedido el 19 de marzo del año en curso, de la siguiente manera:

“Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 27 de marzo al 1 de abril del año en curso, en consideración que en esas fechas, viajaré a la ciudad de Medellín - Colombia, a fin de participar en la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones”.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 117 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Encargar el 1 de abril de 2009, la Subsecretaría General de Estado del Ministerio de Finanzas, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas de esta Cartera de Estado.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo del 2009.

Comuníquese.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 118 A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 11 de agosto de 1993, integra a los miembros de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Designar al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos (E), para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista a sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador, a realizarse el viernes 27 de marzo del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 119 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que me represente en la sesión del Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, (COMEXI), a realizarse el lunes 30 de marzo del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 120 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Único.- Reformar el artículo único del Acuerdo Ministerial No. 100 MF-2009, expedido el 23 de marzo del año en curso, de la siguiente manera:

“Encargar del 23 al 26 de marzo del año en curso, la Subsecretaría General de Coordinación, al ingeniero Víctor Carvajal, Coordinador de Comunicación Social de esta Cartera de Estado”.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 121 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Único. Delegar a la economista Jenny Guerrero, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL), que se llevará a cabo el martes 31 de marzo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 038

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el representante de la Iglesia Bíblica Bautista "Cristo es Camino y Verdad" de San José Alto de Calderón, con domicilio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, su reglamento de aplicación y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, dictado por el Presidente Constitucional de la República;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Portafolio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 062-SJ/ptp de 17 de febrero del 2009, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personalidad jurídica de la Iglesia Bíblica Bautista "Cristo es Camino y Verdad" de San José Alto de Calderón;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia Bíblica Bautista "Cristo es Camino y Verdad" de San José Alto de Calderón, con domicilio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO: Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva debidamente certificada por el Secretario de la organización.

ARTICULO CUARTO: Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, la designación de los nuevos personeros; adicionalmente a la Cartera de Gobierno, Policía y Cultos deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso y salida de miembros de la organización religiosa, el establecimiento de nuevas misiones, cambio de domicilio, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO: Notificar a los Interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 26 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO¹ SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE
LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE
MENORES**

(Hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

**CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DEL
CONVENIO**

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y,
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y,
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; y,
- b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; e,
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e) Una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado; y,
- g) Cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Art. 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente, tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Art. 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o,
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Art. 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos

para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Art. 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Art. 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Art. 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Art. 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las autoridades centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Art. 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un

abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Arts. 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los Arts. 39 ó 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, este entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiera y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales

y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Art. 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Art. 24 y en el tercer párrafo del Art. 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Arts. 39 ó 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. La retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día uno del tercer mes siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Arts. 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con los Arts. 39 ó 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38, lo siguiente:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Art. 37.
2. Las adhesiones a que hace referencia el Art. 38.
3. La fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Art. 43.
4. Las extensiones a que hace referencia el Art. 39.
5. Las declaraciones mencionadas en los Arts. 38 y 40.
6. Las reservas previstas en el Art. 24 y en el párrafo tercero del Art. 26 y las retiradas previstas en el Art. 42.
7. Las denuncias previstas en el Art. 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de marzo del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. 0198

LAS MINISTRAS DE SALUD PUBLICA Y DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Título XXX del Libro I del Código Civil Codificado regula los procedimientos y requisitos por medio de los cuales se aprueba la personería jurídica a las organizaciones de derecho privado;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998 y publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre del mismo año, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 22 de julio de 1999, se expidió el reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento, evaluación y disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública;

Que, el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, clasifica a las organizaciones de la sociedad civil en fundaciones y en corporaciones;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, se hizo conocer a la comunidad el cambio de la normativa para las fundaciones y corporaciones y se solicitó a los ministerios que otorgaron la personalidad jurídica remitan copia en medio magnético de los estatutos aprobados, acuerdo ministerial, reconocimiento de la última directiva, informe, detallado de actividades del año inmediato anterior, domicilio, dirección exacta, teléfono, fax, dirección electrónica, casilla postal, etc.;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales reformado el 14 de octubre del año 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 1389, dispone en su Art. 1.- "En el artículo 28, agréguese al siguiente inciso: En todo caso, la inscripción en el Registro Unico de Proveedores previsto en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública o en el Registro de las ONG's extranjeras contemplado en el Art. 20 del presente Reglamento, será equivalente a la obligación de inscribirse en el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, con la obligación de incorporar de manera electrónica la información adicional que este requiera.";

Que, desde el 16 de junio de 1967, el Ministerio de Salud Pública ha otorgado personería jurídica a organizaciones de la sociedad civil que realizan acciones en el campo del ambiente, lo cual, ha sido actualmente reformado por los decretos ejecutivos No. 982 y No. 1389, y por el Acuerdo Ministerial No. 1447 antes enunciados;

Que, el Ministerio de Salud Pública, acatando la norma constitucional de liderar la rectoría del sector salud, tiene la obligación de recibir la administración y control de las organizaciones que se encuentren registradas en otros portafolios, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos correspondan a salud;

Que, el Ministerio del Ambiente, acatando la norma constitucional de liderar la rectoría del sector ambiental, tiene la obligación de recibir la administración y control de organizaciones que se encuentren registradas en otras Carteras de Estado, cuyos fines y objetivos correspondan al tema ambiental;

Que, se hace necesaria la expedición de un acuerdo interministerial basado en el fortalecimiento operativo, la coordinación y el trabajo conjunto de diferentes ministerios; y,

En ejercicio de las atribuciones que les concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Art. 1.- El Ministerio de Salud Pública traspasa al Ministerio de Ambiente la documentación y archivos relacionados con las organizaciones de la sociedad civil, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos, tengan un campo de acción en el área ambiental y ecológica.

Art. 2.- El Ministerio del Ambiente traspasa al Ministerio de Salud Pública documentación y archivos relacionados con las organizaciones sociedad civil, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos tengan un campo de acción en el área de salud.

Art. 3.- Los ministerios de Salud Pública y de Ambiente verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable y se pronunciarán en un plazo de treinta días, para continuar con el registro respectivo en sus archivos, de ser el caso.

Art. 4.- Las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren incursas en el presente proceso de traspaso de documentación y archivo no serán afectadas en el desarrollo de sus actividades y se someterán a las disposiciones y requerimientos del Ministerio que los acoja.

El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a las direcciones nacionales jurídicas de ambas carteras de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de marzo del 2009.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, 30 de marzo del 2009.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0204

Resuelve:

**LA SEÑORA MINISTRA DE
SALUD PÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 112 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, dispone que el sistema de remuneraciones es el conjunto de normas métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de los servidores públicos;

Que la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, permite: "Artículo 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general a esta ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: 4.Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno nacional o las entidades contratantes.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 8 de agosto del 2008, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que manda: "Art. 2.- Régimen Especial.- Para los procesos de contratación señalados en el Art. 2 de la ley, la máxima autoridad de la entidad contratante, de considerar de manera motivada que no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en dicho cuerpo legal, determinará los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los Pliegos;

Para estos procesos no se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, tales como el Registro Unico de Proveedores RUP, estudios de desagregación tecnológica, compras de inclusión, porcentajes de participación local, formatos de documentos precontractuales, publicación en el portal, entre otros. Será la máxima autoridad de la entidad contratante la que determine los requisitos que se deberá cumplir en dichos procesos.";

Que se hace necesario normar los procedimientos para la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Ministerio de Salud Pública, a través de un instructivo;

Que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública expedir el correspondiente instructivo, de aplicación obligatoria, que contendrá las normas relativas a los procedimientos para la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas; y,

En uso de sus facultades legales que le conceden los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Expedir el Instructivo para la contratación de prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 1.- Se autoriza la celebración con contratos de personas jurídicas o profesionales especializados para el patrocinio en materia jurídica, a Planta Central del Ministerio de Salud Pública, a todas y cada una de las direcciones provinciales de salud del país, a las entidades adscritas al Ministerio de Salud Pública, al Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Inquieta Pérez"; al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, SNEM.

Art. 2.- La contratación referida debe ser realizada por el titular de la unidad operativa, previo la certificación de disponibilidad de fondos de las unidades financieras correspondiente, del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- La contratación de personas jurídicas o profesionales especializados, se la hará siempre y cuando dentro de las unidades operativas no exista con nombramiento o contrato, algún profesional del derecho que reúna el perfil solicitado para la defensa o patrocinio del caso que corresponda, o que el personal de planta no esté en condiciones de asumir la defensa.

Art. 4.- El profesional especializado a contratarse deberá reunir el siguiente perfil:

- Ser doctor en jurisprudencia, o abogado de los tribunales de la República.
- Encontrarse en el ejercicio profesional de abogado por lo menos cinco años antes de la contratación.

Este perfil será calificado por el titular de la unidad operativa, quien debe solicitar la aprobación a la máxima autoridad del Ministerio.

Art. 5.- Los procesos de la contratación de personas jurídicas especializadas para el patrocinio en materia jurídica se realizarán mediante contratación directa, para cuyo efecto, se seleccionará e invitará a un profesional ecuatoriano o persona jurídica que reúna los siguientes requisitos:

- Capacidad Jurídica de acuerdo al objeto del contrato.
- Antecedentes y experiencia en la realización de defensas similares de patrocinio.

Art. 6.- El titular de la unidad operativa enviará la invitación al seleccionado, junto con los documentos precontractuales correspondientes, pidiéndole que en un término de veinticuatro horas, remita su carta de aceptación a ejecutar el patrocinio contratado, sobre la base de los documentos precontractuales y presupuesto referencial determinado por el requirente.

Art. 7.- El presente instructivo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 20 de marzo del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

N° 001-2009

**CONSEJO NACIONAL DEL CONSEJO DE
DESARROLLO DEL PUEBLO MONTUBIO
DE LA COSTA ECUATORIANA Y ZONAS
SUBTROPICALES DE LA REGION
LITORAL - CODEPMOC**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001; publicado en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, se creó el **Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales del Litoral - CODEPMOC**, adscrito a la Presidencia de la República; cuyo Reglamento Interno Reformado se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 16 del 6 de febrero del 2007;

Que la aplicación de lo que determina el Art. 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el "**Art. 132 (Ex 133)**.- mismo que está en concordancia con el Art. 238 del Reglamento de la misma ley y en relación con lo establecido en el Reglamento para elección de Representantes Provinciales principales, alternos y Secretario/a Ejecutivo/a del CODEPMOC, en su artículo 31; y,

Que por tratarse de la renuncia de la Secretaria Ejecutiva; dicho encargo lo debería asumir uno de los tres directores técnicos de Area, el Consejo Nacional del CODEPMOC, en sesión ordinaria del día 5 de febrero del 2009,

Resuelve:

Artículo Primero: Aceptar la renuncia de la Sra. Isabel Mosquera Yáñez al cargo de Secretaria Ejecutiva, a la vez que reconocen todas las acciones ejecutadas durante el tiempo que estuvo al frente del despacho.

Artículo Segundo: Encargar por el período de sesenta días la Secretaría Ejecutiva al Ing. Carlos Casanova Cevallos.

Artículo Tercero: Publíquese en el Registro Oficial la presente resolución.

La presente resolución del Consejo Nacional surtirá efecto inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los cinco días del mes de febrero del dos mil nueve.

f.) Sr. Miguel Vera Caice, Presidente de la sesión.

f.) Lcda. Priscila Gualpa Bodero, Secretaria de la sesión.

No. 01

**EL CONSEJO DE LAS NACIONALIDADES Y
PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR**

Considerando

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE; el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI; y la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE; fueron creadas mediante Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el R. O. No. 175 del 21 de septiembre del 2007, como entidades de derecho público, con personería jurídica propia y autonomía técnica, administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el mencionado cuerpo legal, los secretarios nacionales ejecutivos del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE y de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de la Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE, serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición convocado por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador;

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas, reconoce la existencia del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador como una instancia de consulta, coordinación, planificación y de rendición de cuentas;

Que, la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal, dispone que: "El Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, en un plazo de ciento ochenta días, llamará a los concursos de merecimientos y oposición para la designación de las autoridades señaladas en esta ley, acorde a los reglamentos que se expedirán para el efecto";

Que, el 23 de enero del 2009, el Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, expidió y aprobó el "Reglamento de selección, elección y posesión de los secretarios/as ejecutivos/as del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE y Gerente/a del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI";

Que, el pleno del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, el dieciséis de marzo del dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Posesionamiento del Reglamento de selección, elección y posición de los secretarios/as ejecutivos/as de las instituciones públicas de los pueblos indígenas, previo resultados obtenidos en el concurso de méritos y oposición, declaró ganador del concurso al Ing. Angel Medina Lozano para ocupar el cargo de Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007; así como, el Reglamento de selección, elección y posición de los secretarios/as ejecutivos/as de las instituciones de los pueblos indígenas Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE.....", aprobado por el Consejo Nacional el 23 de enero del 2009,

Resuelve:

Uno.- Nombrar al Ing. Angel Virgilio Medina Lozano, como Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE, de conformidad con la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas.

Dos.- Comunicar a todas las autoridades de los organismos de control, a las Nacionalidades, pueblos y organizaciones indígenas del país, el contenido de esta resolución.

Tres.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del CODENPE, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Ing. Andrés Andrango Barahona, Presidente del Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Zoila Cabascango Chicaiza, Secretaria.

No. 02

**EL CONSEJO DE LAS NACIONALIDADES Y
PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR**

Considerando

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE; el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI; y la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE; fueron creadas mediante Ley

Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el R. O. N° 175 del 21 de septiembre del 2007, como entidades de derecho público, con personería jurídica propia y autonomía técnica, administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el mencionado cuerpo legal, los secretarios nacionales ejecutivos del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE y de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE, serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición convocado por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas, reconoce la existencia del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador como una instancia de consulta, coordinación, planificación y de rendición de cuentas;

Que, la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal, dispone que, "El Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, en un plazo de ciento ochenta días, llamará a los concursos de merecimientos y oposición para la designación de las autoridades señaladas en esta Ley, acorde a los reglamentos que se expedirán para el efecto";

Que, el Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, expidió y aprobó el "Reglamento de selección, elección y posesión de los secretarios/as ejecutivos/as del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE y Gerente/a del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI";

Que, el pleno del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, el dieciséis de marzo del dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Posesionamiento del "Reglamento de selección, elección y posición de los secretarios/as ejecutivos/as del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, SENASIPIE y Gerente/a del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, FODEPI", previo resultados obtenidos en el concurso de méritos y oposición, declaró ganador del concurso al Dr. Manuel Cujilema Cujilema para el cargo de Secretario Nacional Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicado en el Registro Oficial N° 175 del 21 de septiembre del 2007; así como, el "Reglamento de selección, elección y posición de los secretarios/as ejecutivos/as del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE.....", aprobado por el Consejo Nacional el 23 de enero del 2009,

Resuelve:

Uno.- Nombrar al Dr. Manuel Cujilema Cujilema, como Secretario Nacional Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, SENASIPIE, de conformidad con la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas.

Dos.- Comunicar a todas las autoridades de los organismos de control, a las Nacionalidades, pueblos y organizaciones indígenas del país, el contenido de esta resolución

Tres.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del CODENPE, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Ing. Andrés Andrango Barahona, Presidente del Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Zoila Cabascango Chicaiza, Secretaria.

No. 09385

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que *“La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras. Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales.”*;

Que el Art. 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece *“Despacho de mercancías manifestadas y declaradas arribadas posteriormente.- En el evento en el que el importador hubiere pagado los tributos a la importación con anticipación y que las mercancías no pudieren ser presentadas al despacho, por alguna circunstancia extraordinaria justificada a satisfacción del Gerente Distrital, tales como no haber sido embarcadas o desembarcadas, autorizará el ingreso posterior de ellas amparadas en la Declaración Aduanera original.”*;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho registrados;

Que el Art. 227 de la Constitución de la República determina que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el Art. 300 de la Constitución de la República vigentes establece *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”*;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”*, en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa...”*, por lo tanto es de responsabilidad del delegado respecto de los actos que se celebre amparado en esta delegación, tema de gran importancia para la resolución que se adopta; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Subgerente de Zona de Carga Aérea, la facultad prevista en el Art. 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, para los casos de mercancías cuya declaración se haya presentado en la jurisdicción a su cargo.

Art. 2.- El Subgerente de Zona de Carga Aérea, en el ejercicio de sus funciones, será el único responsable de cumplir con la delegación encomendada en apego a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y al Subgerente de Zona de Carga Aérea y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 22 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

No.- 175877.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

Certifico: Que es fiel copia fotostática del documento que reposa en nuestros archivos.- f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General.- CAE, I. Distrito.

No. 09386

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que *“La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras...”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales e) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, son atribuciones del Gerente Distrital *“Sancionar de acuerdo a esta ley los casos de contravención y faltas reglamentarias”*;

Que el Art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Gerente Distrital es competente para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento a esta ley;

Que tal como lo destaca el Art. 80 de la Ley Orgánica de Aduanas, *“constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión”*, y que las infracciones aduaneras pueden ser delitos, contravenciones o faltas reglamentarias;

Que de conformidad el Art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas, las contravenciones se pueden generar por *“a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los*

manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la Administración Aduanera; b) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas por parte del transportista, para su almacenamiento temporal o depósito aduanero; c) Descargar lastre sin autorización del distrito; d) El incumplimiento de plazos en los regímenes especiales; e) La falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de las mercancías cuando estos requisitos sean exigibles, antes de la presentación de la declaración; y, f) La entrega por parte de funcionarios o empleados del servicio aduanero, de información calificada como confidencial por las autoridades respectivas.”;

Que, tal como lo señala el Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduanas, constituyen faltas reglamentarias: *“a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa, b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero, c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y, d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones; situaciones que fácilmente pueden presentarse en la gestión de mercancías sujetas a regímenes especiales aduaneros.”*;

Que de acuerdo a lo previsto en la normativa aduanera vigente, las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de 26 dólares 28 centavos de los Estados Unidos de América y las contravenciones con multa equivalente al diez por ciento del valor CIF de las mercancías, a excepción del caso previsto en el literal c) del artículo 88, cuya multa será de 525 dólares 78 centavos de los Estados Unidos de América;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure brindar un mejor servicio a los usuarios del comercio exterior;

Que en múltiples ocasiones el sistema informático de la Aduana no registra el cumplimiento de obligaciones, que usuarios ya han satisfecho, generando inconvenientes tanto para los afectados, como para la Administración Aduanera;

Que el artículo 227 de la Constitución Política de la República determina que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u*

órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Jefe del Departamento Administrativo Financiero del Distrito Marítimo Guayaquil, la facultad de dar de baja en el sistema todas aquellas sanciones pecuniarias, que se demuestren han sido efectivamente pagadas por el infractor y que permanecen como pendientes de pago en el sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 2.- El Jefe del Departamento Administrativo Financiero del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será el único responsable de ejercer esta delegación con apego a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de Desarrollo Institucional y Jefe del Departamento Administrativo Financiero del Distrito Marítimo Guayaquil y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 22 diciembre del 2008.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital, Guayaquil.

No.- 175878.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

Certifico: Que es fiel copia fotostática del documento que reposa en nuestros archivos.- f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General.- CAE, I. Distrito.

No. 09387

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que “La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones

tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras. Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales.”;

Que de acuerdo al Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, están contempladas las atribuciones del Gerente Distrital: “...Lit. b) Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él conjuntamente con los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer el abordaje, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él; e) Sancionar de acuerdo a esta ley los casos de contravención y faltas reglamentarias; y, o) Las demás que establezca la ley y sus reglamentos...”;

El Art. 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, destaca los datos que deberá contener el manifiesto de carga son esencialmente los siguientes: “...Nombre del medio de transporte, en caso sea aplicable; Nombre de la empresa transportadora; Número de registro, matrícula o placa del medio de transporte, según sea el caso y nacionalidad del mismo; Nombre de puerto, aeropuerto o lugar de salida y destino; fecha de salida o zarpe; número del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso; nombre del remitente y del consignatario; marcas, número de bultos/contenedores, clase de embalaje, peso, descripción de la mercancía y flete aplicado en el transporte; almacén temporal al que se consigna la carga o régimen al que se la declarará; y, firma de responsabilidad del agente del medio de transporte. Nombre de la empresa consolidadora co-loaded, de ser el caso...”;

De conformidad a lo establecido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Aduana, es derecho del propietario, consignatario o del consignante efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con fecha 5 de abril del 2004, con el objeto de procesar directamente las correcciones o cualquier error en el manifiesto de carga, documento de transporte y demás documentos relacionados en el sistema informativo de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expidió el Manual de Procedimientos de CORRECCIONES DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA DE LOS DOCUMENTOS DE IMPORTACION Y DOCUMENTOS RELACIONADOS, destacando funciones y atribuciones del Gerente Distrital y Jefe de Control de Zona Primaria;

El Art. 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, respecto al fraccionamiento documental establece: “...Cuando al amparo de un mismo conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte llegaren mercancías de permitida y prohibida importación, para la nacionalización de las mercancías de permitida importación el Gerente Distrital, previa

solicitud y constatación física de las mercancías, permitirá al declarante el fraccionamiento de los respectivos conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda. La mercancía de prohibida importación deberá ser reembarcada, de conformidad con la ley y este reglamento...";

Que las faltas reglamentarias que de conformidad con el Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduana se pueden generar por: "...a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa; b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero; c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y, d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones; situaciones que fácilmente pueden presentarse en la gestión de mercancías sujetas a regímenes especiales aduaneros....", sancionadas con el Art. 91 ibídem;

El Art. 342 de la Ley de la Propiedad Intelectual, señala: *'La Corporación Aduanera Ecuatoriana y todos quienes tengan el control del ingreso o salida de mercaderías al o desde el Ecuador, tienen la obligación de impedir que ingresen o se exporten productos que de cualquier modo, violen los derechos de propiedad intelectual;*

Que al Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria, se han conferido varias delegaciones relacionadas específicamente con el ámbito de sus competencias, vinculadas directamente con la administración ágil y transparente de los servicios aduaneros, orientados a la facilitación y control de la gestión aduanera en el comercio exterior actual;

Dentro de las funciones que cumple el Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria, puede detectarse el cometimiento de infracciones aduaneras, inspecciones, separaciones, correcciones, fraccionamiento, etc., que se encuentran directamente vinculadas con el ejercicio de las actividades que se desarrollan como producto de las operaciones realizadas por los operadores del Comercio Exterior;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

El Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la

redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto..."*, en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa..."*, siendo responsabilidad del delegado respecto de los actos que se celebre amparado en esta delegación, tema de gran importancia para la resolución que se adopta; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria del Distrito Marítimo Guayaquil, las siguientes facultades:

- a) Las señaladas en los siguientes literales 3, 5, 6, 7 y 15 del Manual de Procedimiento de "CORRECCIONES DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA DE LOS DOCUMENTOS DE IMPORTACION Y DOCUMENTOS RELACIONADOS"; lo que conlleva a correcciones, modificaciones, anulaciones, desvinculaciones en el manifiesto de carga, así como anulaciones de información en el manifiesto de carga correspondiente al código "WORKFLOW 44";
- b) Las prevista en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Aduana, esto es la potestad de efectuar el reconocimiento de las mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y procurar su adecuada conservación;
- c) Lo establecido en el Art. 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, considerando para su aplicación sea este fraccionamiento documental y/o electrónico, cuando al amparo de un mismo conocimiento de embarque, llegaren mercancías de permitida y prohibida importación (propiedad intelectual), debiendo disponer la constatación física y separación cuando sea necesaria, previo a la nacionalización de las mercancías de permitida importación; y,
- d) Imponer las sanciones por falta reglamentaria conformidad con el Art. 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduana, a quienes incurran en incumplimiento de procedimientos y disposiciones administrativas que sean presentados ante el Departamento de Control de Zona Primaria del Distrito de Aduanas de Guayaquil Marítimo, quedando bajo responsabilidad del Jefe del Departamento, velar por el cumplimiento de las mismas.

Art. 2.- El Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será el responsable de cumplir con la delegación encomendada en apego a las disposiciones legales vigentes, tomando en cuenta que la presente, no implica derogatoria alguna de las delegaciones concedidas con antelación.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y al Jefe del Departamento de Control de Zona Primaria del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 22 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

No.- 175879.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

Certifico: Que es fiel copia fotostática del documento que reposa en nuestros archivos.- f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General.- CAE, I Distrito.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el artículo 184.2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: “Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente”;

Que en estricta aplicación de la Sentencia Interpretativa N° 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 479, de 2 de diciembre del 2008, numeral 5 del acápite IV, que dispone en torno de la organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, la vigencia de sus leyes orgánicas en lo que no se opusieren a la Constitución, la Corte Nacional de Justicia, expidió la Resolución de veintidós de diciembre de dos mil ocho, publicada en el Registro Oficial 511 de 21 de enero del 2009, que regula el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia;

Que a su vez la Resolución de veintidós de diciembre de dos mil ocho, antes señalada, en su artículo 13 crea el “DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA: A fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Constitución de la República”;

Que en aplicación de las disposiciones constitucionales, el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función de la Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, dispone: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que por su parte el inciso final del artículo 182 del precitado Código Orgánico de la Función Judicial, que regula el sistema de precedentes jurisprudenciales, establece que: “Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”; y,

En uso de las facultades conferidas al Pleno por los artículos 180.2 y 182 inciso final del Código Orgánico de la Función de la Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Créase como unidad administrativa especializada, el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, bajo la dependencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la misma que contará con un Director, un coordinador por cada área especializada, los ayudantes judiciales y auxiliares de servicio que sean necesarios para su funcionamiento.

Art. 2.- Son funciones del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia:

1. Recopilar todos los fallos que emanen de las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual los secretarios de cada una de ellas, remitirán, dentro de los quince días de haberse ejecutoriado, copia certificada de las sentencias y autos definitivos expedidos, en formato impreso y electrónico. El cumplimiento de este deber será de responsabilidad de los secretarios relatores de las salas.
2. Analizar y procesar las resoluciones remitidas por las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, a fin de sistematizarlas por materias y temas, elaborando un repertorio metódico, que servirá para consulta de jueces, funcionarios y usuarios de la Función Judicial.

3. Remitir trimestralmente a la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial, a fin de que sean publicados en la Gaceta Judicial, los fallos más relevantes expedidos por las salas de la Corte Nacional, así como los prontuarios del respectivo periodo.
 4. Detectar los casos de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho que se hayan producido entre salas de la Corte Nacional de Justicia, pues comportan duda en la aplicación de la ley, y remitirlos al Pleno de dicho Tribunal, para que, en el plazo de treinta días, emita la norma dirimente.
 5. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Director, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación.
 6. Elaborar los informes que le solicite el Presidente de la Corte Nacional de Justicia relacionados con consultas realizadas por jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas, inclusive las relativas a fallos contradictorios.
 7. Organizar la conservación de los archivos físicos del material jurisprudencial y de todos los archivos electrónicos finales producidos por su departamento.

Las funciones determinadas en los numerales anteriores, se ejercerán también en relación con las resoluciones expedidas desde la aplicación de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial número 192 de 18 de Mayo de 1993, para lo cual el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia se proveerá, organizará y clasificará por materias y temas los fallos pronunciados por las diversas salas de la ex Corte Suprema de Justicia.
- Art. 3.-** Son funciones del Director del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia:
1. Organizar y distribuir el trabajo de las diferentes áreas especializadas, pudiendo disponer la rotación cíclica de sus coordinadores y ayudantes dentro de la misma unidad.
 2. Requerir a los secretarios relatores la oportuna entrega del material jurisprudencial respectivo en forma quincenal. La falta de entrega de dicho material, será comunicada al Presidente de la Corte Nacional de Justicia y al Consejo de la Judicatura.
3. Diseñar la metodología con la cual se realizará el procesamiento de jurisprudencia, de manera sistemática y cronológica, por áreas y temas.
 4. Supervisar, coordinar y dirigir las actividades desarrolladas por las diferentes secciones del departamento.
 5. Recibir, revisar y evaluar los informes que le presenten en forma mensual los coordinadores de área.
 6. Comunicar al Pleno de la Corte Nacional de Justicia cuando el departamento establezca la existencia de fallos de triple reiteración, sobre un mismo punto de derecho.
 7. Comunicar al Pleno de la Corte Nacional los casos de fallos contradictorios que sean detectados por la unidad a su cargo.
 8. Remitir trimestralmente a la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial, a fin de que sean publicados en la Gaceta Judicial, los fallos más relevantes expedidos por las salas de la Corte Nacional de Justicia, así como los repertorios del respectivo periodo; sin perjuicio de la obligación de los secretarios relatores de remitir al Registro Oficial las sentencias para su publicación.
 9. Coordinar la publicación de los repertorios elaborados por su departamento, en la página web de la Corte Nacional de Justicia.
 10. Informar semestralmente al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a través de su Presidente, las actividades desarrolladas por su departamento, así como de los hechos detectados en el cumplimiento de sus funciones.
 11. Velar porque el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia cumpla con sus funciones y objetivos.
 12. Las demás que le encargue el Pleno y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 4.- Son funciones de los coordinadores:

1. Colaborar con el Director en el diseño de la metodología con la cual se realizará el procesamiento de jurisprudencia.
2. Analizar el material jurisprudencial recibido y procesarlo conjuntamente con los ayudantes judiciales de la respectiva área.
3. Rendir un informe mensual al Director sobre las actividades de su área, conjuntamente con el material jurisprudencial procesado.
4. Facilitar la consulta del material jurisprudencial a su cargo a los jueces, funcionarios y usuarios de la Función Judicial.
5. Colaborar con el Director en la elaboración de los informes que solicite al Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

6. Las demás que le encargue el Director del departamento.

Art. 5.- Son funciones de los ayudantes judiciales:

1. Procesar sistemáticamente, de acuerdo con la metodología aprobada por el Director, el material jurisprudencial de su respectiva área;
2. Las demás que le encargue el coordinador respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia funcionará, inicialmente, con profesionales del derecho seleccionados de entre el personal de la Corte Nacional de Justicia, pudiendo posteriormente el Pleno de la Corte Nacional, de crearlo necesario, solicitar al Consejo de la Judicatura la creación de las partidas adicionales que se requiriesen para cumplir sus funciones y objetivos.

SEGUNDA.- Delegar al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que presente al Consejo de la Judicatura la nómina del personal con el que empezará a funcionar este departamento.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.
- f.) Dra. Alicia Coloma Romero, Juez Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON.- Las seis fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de acuerdos y resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 3 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que en el suplemento del Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo del 2009, se encuentra publicado el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que existen dudas en cuanto al alcance de algunas de las disposiciones del nuevo cuerpo legal;

Que es necesario unificar los criterios y procedimientos en la aplicación de la ley, a fin de precautelar la seguridad jurídica a que tienen derecho los ciudadanos; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve:

Dictar las siguientes normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 1.- Abandono de los juicios: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales: De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los juicios de daños y perjuicios que se tramitaban al tenor de la sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en los que está radicada la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional, sea en primera o en segunda instancia, deben

permanecer en ella, al igual que debe mantenerse la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aquellos procesos que han subido en apelación.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

Art. 3.- Juicios colutorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colutorios en los cuales la competencia está radicada en una de las salas de lo Penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ellas.

Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un Juez de lo Civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.

En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.

Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria: La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 5.- Juicios ordinarios de ínfima cuantía: En aplicación de los artículos 163 numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial y 7 regla 20 del Código Civil, que disponen que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”, en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, no cabe recurso de casación, a menos que este se haya interpuesto antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 6.- Juicios civiles y laborales con fuero de Corte Nacional: Los actos preparatorios, asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, así como de las controversias que se propusieron contra el Presidente de la República, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema), hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, continuarán en su conocimiento, al tenor de lo que mandan el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda y el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de este cuerpo legal. La apelación será resuelta por la respectiva Sala especializada de la Corte Nacional.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

Art. 7.- Llamamiento a conjuces: En caso de que sea necesario llamar a los conjuces para poder dictar una resolución, de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llamará a tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formar la mayoría absoluta en la sala; en caso de agotarse todos los conjuces de la respectiva área, se aplicará el voto dirimente del Presidente.

Art. 8.- Ejecución de sentencias: En aplicación del inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, la norma del artículo 142 de este cuerpo legal no es aplicable a los procesos que se encuentran en curso durante el período de transición de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 9.- Asuntos de fuero: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda, durante el período de transición, los asuntos de fuero en los cuales se halla radicada actualmente la competencia en las salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, seguirán siendo conocidos por estas, con el trámite establecido en el artículo 7 de la Resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 511, de 21 de enero del 2009.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben guiarse por las nuevas reglas, previstas en dicho cuerpo legal.

Art. 10.- Juicios penales que se tramitan con el Código de Procedimiento Penal de 1983: De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el período de transición, las causas penales que se iniciaron al amparo del Código de Procedimiento Penal de 1983, continuarán en conocimiento de las salas de lo Penal, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 9 de la resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 511, de 21 de enero de 2009.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente

f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dra. Alicia Coloma Romero, Juez Nacional.

- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON.- Las seis fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de acuerdos y resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 3 de abril del 2009.- Certifico.-

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

No. 45-2007

En el juicio de excepciones que sigue Santamaría Naranjo y otros contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Los doctores Patricio Gordillo Cevallos y Fabián Altamirano Dávila, ofreciendo poder o ratificación del señor Director General del Servicio de Rentas Internas, ratificación que lo acreditan posteriormente, en el juicio de excepciones No. 20.525-2218, el 9 de marzo del 2007 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, juicio propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1 por la señora Ana Cumandá Santamaría Naranjo, en su calidad de representante legal de la sociedad de hecho "SANTAMARIA NARANJO Y OTROS". Negado el recurso por la Sala juzgadora en auto de 21 de marzo del

2007, ha ocasionado la presentación del recurso de hecho por la parte demandada, el que ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala Especializada, la que ha admitido el recurso en auto de 27 de abril del 2007, corriendo traslado a la parte actora al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación la que no ha contestado el recurso.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas, a través de los abogados Gordillo y Altamirano, fundamentan su recurso de casación en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alegan que al expedirse la sentencia se ha infringido los Arts. 192 de la Constitución Política del Estado, 274 del Código de Procedimiento Civil y 47 del Código Tributario. **TERCERO:** Argumenta el recurrente que la sentencia hace una afirmación errada, carece de motivación y afecta al debido proceso, pues afirma sin razón que el pago de US \$ 11.074,98 que se ha acreditado procesalmente, corresponde exactamente al valor del auto de pago, lo cual no es así pues conforme a la copia que acompañan se desprende que el valor por el que se inicia la coactiva es de US \$ 7.011,24 y que no existe ninguna motivación en la sentencia que permita distinguir en qué fecha se extinguió la obligación. **CUARTO:** Como consecuencia de lo expuesto, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala juzgadora infringió o no las normas constitucional y legal referidas por los recurrentes.- En relación a las normas constitucionales que dicen haberse violentado en la sentencia, no se señala expresamente en qué forma ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación y que hayan sido determinantes en su parte resolutive, sino que se limita a transcribir dichas normas. Mientras que la falta de aplicación del Art. 47 del Código Tributario, se refiere a la imputación del pago: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas; es decir aspectos estrictamente de aplicación de los pagos, sus fechas y a qué deuda deben imputarse, indudablemente se traduce a apreciación de circunstancias propias del caso, las que unánimemente esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al representante legal de la Sociedad de Hecho "Santamaría Naranjo y otros" en el casillero judicial No.

956 del Dr. Javier E. Rivera Guevara; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 de los Drs. Diego P. Gordillo C. y Dr. Fabián Altamirano Dávila y al Procurador General del Estado al casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 45-2007, seguido por Santamaría Naranjo y otros, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 55-2007

En el juicio de impugnación que sigue PETROCOMERCIAL del Ecuador contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de diciembre del 2007; a las 11h15.

VISTOS: La Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas el 10 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de marzo del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 16918 propuesto por el General Juan Méndez Moreno, Gerente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, Filial de PETROECUADOR. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa actora en forma extemporánea y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha incumplido los artículos 273 de la Codificación del Código Tributario, 288 de la versión anterior y 19 de la Ley de Casación. Sustenta que no se ha efectuado el control de legalidad previsto en el mencionado artículo 273; que debía establecerse si el pago era o no excesivo; que de los informes periciales que no

fueron objetados se desprende que el pago reclamado no era excesivo y que al contrario existen valores que se deben a la administración que no se ha valorado la prueba presentada; que el silencio administrativo no forma parte de la controversia; y, que existe jurisprudencia reiterada que debía ser tomada en cuenta por la Sala juzgadora, de la cual se infiere que es necesario demostrar que el pago es excesivo. **TERCERO:** La administración no discute si se ha producido o no el silencio. Lo que impugna son los efectos del mismo en razón de que debía demostrarse que el pago era excesivo. Esta Sala, en el caso 115-2000 sostuvo que pese a que se haya operado el silencio se ha de demostrar que hubo pago y que el mismo fue indebido (R. O. 342 de 7 de junio del 2001). En el caso 61-98 aceptó el silencio, mas, previamente dejó constancia que la Sala Juzgadora estableció que hubo pago y que este fue indebido (R. O. 545 de 1 de abril del 2002). En el caso 43-2001, sostuvo igual tesis, o sea que debía probarse que el pago fue indebido (R. O. 14 de 4 de febrero del 2003). Finalmente, en similares términos se pronuncia esta Sala en el caso 38-2007, sentencia de 28 de junio del 2007, en el cual se establece que es previo y condicionante al silencio, el que haya precedido el pago indebido. En la sentencia impugnada no se afronta el punto, ni existe pronunciamiento de mérito, es decir sobre el hecho del pago y si fue indebido. A virtud de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha atendido la jurisprudencia reiterada, en acatamiento de lo que prevé el Art. 19 de la Ley de Casación, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 19 de marzo del 2007 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y por cuanto en ella no existe hechos aceptados sobre el asunto de fondo y porque no se cumpliría con el derecho a la instancia, no pudiéndose aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía el asunto a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre el asunto de mérito. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Rep. legal de PETROCOMERCIAL del Ecuador, en el casillero judicial No. 1202 de los Dres. Freddy Macías Navarrete, Marco Moya Robayo y Aníbal Velasco Mera, al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Ana María Luna Dueñas, al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las nueve copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 55-2007, seguido por el representante legal de PETROCOMERCIAL del Ecuador contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 82-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. AQUAMAR S. A. contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de diciembre del 2007; las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 15 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de abril del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5711-3626-04 propuesto por el ingeniero Alfonso Delfín Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación que dice literalmente: *Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todo los puntos de la litis.* Sustenta que la litis no consistió en definir si la Empresa tenía o no derecho a la devolución del valor solicitado sino en definir el valor de tal devolución; que tal aserto se encuentra reflejado en la resolución impugnada y en la pretensión contenida en la demanda; que en la sentencia no se asume tal forma de colocar la discrepancia entre la administración y la empresa; y, que en la sentencia no se valora la negativa parcial de la administración a la devolución solicitada por la actora. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se refiere al Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición atinente al crédito tributario. En el caso la discrepancia se contrae a la aplicación del Art. 69 A, hoy 72 de la Ley de Régimen Tributario concerniente a la devolución del IVA a los exportadores lo cual constituye un verdadero estímulo dentro de la denominada política fiscal cuya base se encuentra en el Art. 256 inciso segundo de la Constitución. **CUARTO:** La apreciación de la prueba que obra en el considerando quinto del fallo indicado, tiene como antecedente el equivocado planteamiento aludido en el considerando anterior de esta sentencia. Por lo tanto no presta mérito al caso que se discute. Por las consideraciones, habiendo ocurrido el caso contemplado en el numeral 4 del Art. 3 de la ley de la materia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 24 de abril del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al tema controvertido no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario que prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en las adquisiciones de bienes locales o importados empleados en la fabricación de los que se exporten. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director General Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424.- No notifico a Alfonso Delfín Michelle, representante legal de AQUAMAR S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 82-2007, seguido por Alfonso Delfín Michelle, representante legal de AQUAMAR S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 83-2007

En el juicio de impugnación que sigue el representante legal de la Cía. AQUAMAR S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de diciembre del 2007; a las 08h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 15 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de abril

del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5617-3565-04 propuesto por el ingeniero Alfonso Delfín Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación que dice literalmente: *Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todo los puntos de la litis.* Sustenta que la litis no consistió en definir si la empresa tenía o no derecho a la devolución del valor solicitado sino a definir el valor de tal devolución; que tal aserto se encuentra reflejado en la resolución impugnada y en la pretensión contenida en la demanda; que en la sentencia no se asume tal forma de colocar la discrepancia entre la administración y la empresa; y, que en la sentencia no se valora la negativa parcial de la administración a la devolución solicitada por la actora. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se refiere al Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición atinente al crédito tributario. En el caso la discrepancia se contrae a la aplicación del Art. 69 A, hoy 72 de la Ley de Régimen Tributario concerniente a la devolución del IVA a los exportadores lo cual constituye un verdadero estímulo dentro de la denominada política fiscal cuya base se encuentra en el Art. 256 inciso segundo de la Constitución. **CUARTO:** La apreciación de la prueba que obra en el considerando quinto del fallo indicado, tiene como antecedente el equivocado planteamiento aludido en el considerando anterior de esta sentencia. Por lo tanto no presta mérito al caso que se discute. Por las consideraciones, habiendo ocurrido el caso contemplado en el numeral 4 del Art. 3 de la ley de la materia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 24 de abril del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al tema controvertido no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario que prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en las adquisiciones de bienes locales o importados empleados en la fabricación de los que se exporten. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. César Vásquez

González. No notifico al Ing. Alfonso Delfín Mechellio, Rep. legal de la CIA. AQUAMAR S. A., por cuanto no ha señalado casillero para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 83-07 que sigue el representante legal de la Cía. AQUAMAR S. A, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 18 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 84-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. AQUAMAR S. A. contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 14 de diciembre del 2007; las 09h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 15 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de abril del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5497-3489-04 propuesto por el ingeniero Alfonso Delfín Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación que dice literalmente: *Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todo los puntos de la litis.* Sustenta que la litis no consistió en definir si la empresa tenía o no derecho a la devolución del valor solicitado sino a definir el valor de tal devolución; que tal aserto se encuentra reflejado en la resolución

impugnada y en la pretensión contenida en la demanda; que en la sentencia no se asume tal forma de colocar la discrepancia entre la administración y la empresa; y, que en la sentencia no se valora la negativa parcial de la administración a la devolución solicitada por la actora. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se refiere al Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición atinente al crédito tributario. En el caso la discrepancia se contrae a la aplicación del Art. 69 A, hoy 72 de la Ley de Régimen Tributario concerniente a la devolución del IVA a los exportadores lo cual constituye un verdadero estímulo dentro de la denominada política fiscal cuya base se encuentra en el Art. 256 inciso segundo de la Constitución. **CUARTO:** La apreciación de la prueba que obra en el considerando quinto del fallo indicado, tiene como antecedente el equivocado planteamiento aludido en el considerando anterior de esta sentencia. Por lo tanto no presta mérito al caso que se discute. Por las consideraciones, habiendo ocurrido el caso contemplado en el numeral 4 del Art. 3 de la ley de la materia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 24 de abril del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al tema controvertido no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario que prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en las adquisiciones de bienes locales o importados, empleados en la fabricación de los que se exporten. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Director General Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.- No notifiqué a Alfonso Delfini Michelle, representante legal de AQUAMAR S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 84-2007, seguido por Alfonso Delfín Michelle, representante legal de AQUAMAR S. A. contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 85-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. AQUAMAR S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de diciembre del 2007; a las 10h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 17 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de abril del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5861-3716-05 propuesto por el ingeniero Alfonso Delfín Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación que dice literalmente: *Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todo los puntos de la litis.* Sustenta que la litis no consistió en definir si la empresa tenía o no derecho a la devolución del valor solicitado sino a definir el valor de tal devolución; que tal aserto se encuentra reflejado en la resolución impugnada y en la pretensión contenida en la demanda; que en la sentencia no se asume tal forma de colocar la discrepancia entre la administración y la empresa; y, que en la sentencia no se valora la negativa parcial de la administración a la devolución solicitada por la actora. **TERCERO:** La Sala juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se refiere al Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición atinente al crédito tributario. En el caso la discrepancia se contrae a la aplicación del Art. 69 A, hoy 72 de la Ley de Régimen Tributario concerniente a la devolución del IVA a los exportadores lo cual constituye un verdadero estímulo dentro de la denominada política fiscal cuya base se encuentra en el Art. 256 inciso segundo de la Constitución. **CUARTO:** La apreciación de la prueba que obra en el considerando quinto del fallo indicado, tiene como antecedente el equivocado planteamiento aludido en el considerando anterior de esta sentencia. por lo tanto no presta mérito al caso que se discute. Por las consideraciones, habiendo ocurrido el caso contemplado en el numeral 4 del Art. 3 de la ley de la materia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 24 de abril del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al tema controvertido no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario que prevé la devolución del Impuesto al Valor

Agregado, IVA, pagado en las adquisiciones de bienes locales o importados empleados en la fabricación de los que se exporten. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Roberto Ronquillo Noboa. No notifiqué al Ing. Alfonso Delfín Mechelli, Rep. legal de la CIA. AQUAMAR S. A. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 85-2007, seguido por el ingeniero Alfonso Delfín Mechelli, representante legal de la Cía. AQUAMAR S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 7 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 122-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. Intervet Ecuador S. A., contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de diciembre del 2007; las 10h30.

VISTOS: El General Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, y, el Procurador Metropolitano doctor Carlos Jaramillo Díaz, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interponen recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6641-4302-06 propuesto

por Frank Beitlich Blendowsky, Gerente General de la Compañía INTERVET ECUADOR S. A. Concedido el recurso la empresa lo ha contestado extemporáneamente el 13 de noviembre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La autoridad municipal fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega falta de aplicación del Art. 365 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. III.40 y la primera disposición transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 135, publicada en el Registro Oficial No. 524 del 15 de febrero del 2005. Manifiesta que el Impuesto de Patente Municipal del Municipio es un tributo directo y no vinculado que grava el ejercicio habitual de una actividad económica, sea esta comercial, industrial o de servicios dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, según lo que dispone el art. 364 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo III.34 de la Ordenanza No. 135 y argumenta que el Municipio conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal cuenta con una tabla para la aplicación del Impuesto de Patente Municipal y en virtud de la autonomía calificadora del derecho tributario, ampliamente reconocida a nivel internacional, esta rama jurídica por su objeto de estudio y ámbito que regula, puede servirse de nociones, conceptos, criterios y significados propios de la materia, que constan en las normas tributarias, como ejemplo de ello explica porqué para efectos tributarios el Derecho Tributario Ecuatoriano ha construido su propia noción de "sociedad"... de ahí que la Ordenanza No. 135 impugnada, perfectamente puede contener una noción propia para los fines impositivos del Municipio del término "capital" contemplado en el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, asegura que la ley no definió la frase "capital" con el que operen los sujetos pasivos dejando a los concejos municipales del país, en base a su autonomía definir dicho concepto y considera que la errónea interpretación de las normas de derecho que se invocan, han influido de manera determinante en la decisión de la causa. **TERCERO:** El Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos del impuesto por patente dentro del cantón; la tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de Estados Unidos de América; norma que rotundamente señala que la tarifa dependerá del "capital con el que operen", precisiones que han sido quebrantadas por la Municipalidad. Por tanto es aceptable las determinaciones que hace la empresa actuante al distribuir proporcionalmente el tributo entre los dos municipios, el uno donde tiene su domicilio la compañía demandante y el otro de acuerdo al capital con que efectivamente se le ha asignado a la oficina que tiene abierta en la ciudad de Quito para la venta y distribución de sus productos. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Frank Beitkich Blendowsky, representante legal de la Cía. Intervet Ecuador S. A. en el casillero judicial No. 1924 del Dr. Luis Cabezas; y al Alcalde Procurador Sindico Municipal del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito., en el casillero judicial No. 934.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 122-2007, seguido por Frank Beitkich Blendowsky, representante legal de la Cía. Intervet Ecuador S. A., contra el Alcalde Procurador Sindico Municipal del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Quito, a 19 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 130-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. Bristol Myres Squibb Ecuador Cía. Ltda. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTES SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 23 de agosto del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 17 de julio del mismo año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23348 seguido por el representante legal de BRISTOL MYERS SQUIBB DEL ECUADOR Cía. Ltda.

Concedido el recurso, lo ha contestado la empresa actora el 13 de noviembre del 2007. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido la falta de aplicación de los artículos 24 numeral 10, 119 y 273 de la Constitución Política de la República; 346 numeral 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil; 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, 13, 82, 83, 84, 246, 258, 262, 270 y 272 del Código Tributario; la errónea interpretación de los artículos 111 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas; 231 numeral 4, 237, 244 y 245 del Código Tributario y 9 de la Resolución 183 del COMEXI; y, la indebida aplicación del artículo 273 del Código Tributario. Sostiene que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida y de patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en Guayaquil y jurisdicción en todo el territorio nacional; que es el organismo a quien la ley ha encargado las competencias necesarias para llevar a cabo la política aduanera del país, las cuales ejerce de forma reglada; que es competente para sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias el Gerente Distrital siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento; que las instituciones del estado sólo pueden ejercer las atribuciones determinadas en la ley; que el Código Tributario se aplica en materia aduanera solo de forma supletoria; que las actuaciones de la autoridad aduanera gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; que existe una falta de motivación de la sentencia; que el sistema procesal es un medio para la consecución de la justicia; que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; y, concluye solicitando se admita el recurso de casación propuesto. La empresa actora, por su parte, en su escrito de 15 de noviembre del 2007, manifiesta que el escrito de casación presentado por la autoridad tributaria recurrente contiene una caótica, desordenada y contradictoria lista de disposiciones constituciones y legales que a criterio del Gerente General de la CAE han sido infringidas, sin considerar que es imposible que muchas de ellas se hayan visto afectadas, por ejemplo, aquellas que se refieren a la naturaleza de la Aduana y su rol; que no se advierte de qué modo se han producido los vicios previstos en las causales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Casación; que no cabe sostener al propio tiempo que un proceso es válido y nulo; que no se ha producido la indefensión de la Autoridad Tributaria demandada; que BRISTOL MYERS SQUIBB DEL ECUADOR Cía. Ltda. es un depósito industrial que no realiza importaciones a consumo ni ventas locales y que, por tanto, no estaba obligada a obtener las autorizaciones previas del Ministerio de Salud; que las importaciones realizadas se encuentran sometidas a un régimen aduanero especial; que la resolución del COMEXI tiene un texto claro que no admite interpretaciones extensivas; que por tanto no es aplicable a las importaciones realizadas; que en el recurso de casación, si bien se ha citado los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, no se ha señalado de qué modo se pudo haber producido la nulidad del proceso; que pese a insistir en que debió demandarse al Gerente Distrital, el Gerente General ha ejercido ampliamente su defensa, ha interpuesto el recurso de

casación y además ha señalado que en la sentencia se ha infringido el Art. 111 literal b) que precisamente se refiere a su calidad de representante legal de la entidad. Concluye solicitando se deseche el infundado recurso de casación deducido por la Autoridad Tributaria demandada. **TERCERO:** Del texto del escrito de casación que obra a fs. 695 a 696 vta. de los autos, se evidencia que la autoridad tributaria demandada ha hecho una lista extensa de normas que estima infringidas, pese a lo cual, en la fundamentación de su recurso, únicamente se ha referido a los artículos 5 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, al 119 de la Constitución Política y al 82 del Código Tributario. Esta Sala no puede entrar a analizar de qué modo la sentencia impugnada podría haber violado el resto de normas señaladas por el recurrente en el Item II de su escrito, pues, ni siquiera se menciona cuál es su relación con la controversia. Sin embargo, como ha alegado simultáneamente las causales 1, 2, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, por *sindéresis* jurídica esta Sala debe pronunciarse primeramente en relación a la validez del proceso en cuestión. Aunque en el recurso se citan diversas normas procedimentales que para el juicio de la autoridad tributaria demandada fueron inaplicadas en la sentencia impugnada, no hay una correlación entre estas normas y los hechos, pues, ni siquiera existe una leve mención de qué vicio de nulidad afecte al proceso. La Sala juzgadora en su sentencia ha reconocido que no existe ninguna nulidad que declarar y esta Sala en uso de su facultad de controlar la legalidad tampoco encuentra que exista algún vicio capaz de producir indefensión o que hubiese podido influir en la decisión de la causa. Se han respectado las normas relativas al debido proceso y, especialmente, el derecho a la defensa, pues, como aparece del juicio, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha contestado la demanda, ha presentado pruebas, ha comparecido a las demás diligencias sustanciales e incluso, ha interpuesto el presente recurso de casación. Todo ello lleva a la ineludible conclusión de que no existe nulidad que declarar. **CUARTO:** Con relación a la supuesta falta de motivación de la sentencia que la autoridad tributaria demandada menciona al final del Item IV de su recurso, cabe señalar lo siguiente: la motivación, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, supone que el Juez o Tribunal que toma una decisión haga en ella una exposición de las normas jurídicas que le sirven de fundamento y de la conexión que esas normas tienen con los hechos y la resolución adoptada. Analizada la sentencia de la Sala juzgadora, se observa que en los considerandos tercero, cuarto y quinto existe una adecuada y suficiente relación de las normas pertinentes y su aplicación a los hechos. El hecho de que el razonamiento no agrade a la autoridad tributaria demandada, o que la resolución le resulte perjudicial u odiosa, no significa que la misma carezca de motivación. Por lo tanto, se rechaza el recurso en este punto. **QUINTO:** Además de los puntos anotados, en la fundamentación del recurso, Item IV del escrito, la autoridad tributaria demandada señala que en la sentencia recurrida se ha dejado de aplicar otra serie de normas relativas exclusivamente a la calidad de entidad pública de que goza la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a que sus atribuciones son las consignadas en la ley (119 de la Constitución Política) a la competencia administrativa de esta entidad (104 de la Ley Orgánica de Aduanas), a la potestad aduanera (5 de la misma ley) y a la presunción de ejecutoriedad y legitimidad de los actos administrativos (82 del Código Tributario). Esta Sala para no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, admitió a

trámite el recurso de casación, conforme obra del auto que acepta el recurso de hecho formulado, fs. 15 del expediente de casación. Sin embargo, analizado en lo material el escrito en cuestión, se observa que todas y cada una de las normas transcritas por el recurrente en la fundamentación, se refieren exclusivamente a la potestad que la Administración Aduanera tiene para sancionar a los contribuyentes en caso de que cometan infracciones tributarias. La sentencia de la Sala juzgadora, fs. 690 a 693 de los autos, no desconoce de modo alguno esta facultad, ni ninguna de las atribuciones que por mandato de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento corresponden a este organismo en las personas de su Gerente General, sus gerentes distritales y demás funcionarios. La sentencia se refiere única y exclusivamente a la inexistencia de la contravención aduanera imputada a la empresa actora, por cuanto la misma no estaba obligada a obtener autorizaciones por parte del Ministerio de Salud Pública, dado que sus importaciones no se realizan a consumo. Esta Sala no encuentra de qué modo las normas reproducidas por la recurrente en su escrito se relacionan con la decisión que la Sala juzgadora ha dado a este caso. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto en la sentencia impugnada no se ha violado ninguna de las disposiciones señaladas por la autoridad recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Félix Enrique Lara Sánchez, representante legal de la Compañía Bristol Myers Squibb Ecuador Cía. Ltda. en el casillero judicial No. 3 del Dr. Hugo Larrea Argudo; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 130-2007, seguido por Félix Enrique Lara Sánchez, representante legal de la Compañía Bristol Myers Squibb Ecuador Cía. Ltda., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 19 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 131-2007

En el juicio de impugnación que sigue el representante legal de la Cía. Molinos del Ecuador C. A. contra el Gerente General y del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007; a las 09h30.

VISTOS: El Gerente General y el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 17 de septiembre del 2007 interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 27 de agosto del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5508-1898-04 propuesto por Rafael Romero Montiel, Gerente y representante legal de la Compañía MOLINOS DEL ECUADOR C. A. Concedidos los recursos, los ha contestado la empresa el 6 de noviembre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido la falta de aplicación de los artículos 3 del Código Tributario; 5, 15, 102 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, de las resoluciones No. 057 y 058 del COMEXI; así como la errónea interpretación del Decreto No. 3156, publicado en el R. O. 681 del 11 de octubre del 2002. Sostiene que la Sala juzgadora al dictar su fallo no ha considerado las resoluciones del COMEXI que facultan el establecimiento, reforma o suspensión de aranceles; que el Decreto Ejecutivo 555 se encuentra plenamente vigente; que no se ha reconocido la facultad del Presidente de la República para modificar los aranceles de Aduana; y, que tampoco se ha considerado las facultades de la CAE para modificar el Decreto Ejecutivo 555. El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por su parte, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 163, 272 y 273 de la Constitución Política, 1, 7, 8 y 10 de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 122 del Código Tributario; en errónea interpretación de los artículos 258 y 273 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 262 del Código Tributario y 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Sustenta que la empresa autoliquidó los impuestos al comercio exterior y no ejerció el derecho de impugnar la liquidación dentro de veinte días conforme lo prevé el Art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; que la CAE consideró que no era aplicable el Sistema Andino de Franjas de Precios a las mercaderías importadas por cuanto la importación no se adecuó a la norma jurídica comunitaria, pues, no existió entonces una marcada inestabilidad en el precio; los valores que la empresa solicita se le devuelvan fueron pagados legalmente y trasladados al consumidor; que la CAE aplicó los

impuestos vigentes a la fecha de la declaración a consumo; y, que no se trata de un pago indebido, pues, los impuestos satisfechos por la empresa se encontraban establecidos legalmente. De su parte, la empresa en el mencionado escrito de contestación de 6 de noviembre del 2007 manifiesta que cuando se efectuaron las importaciones de trigo aludidas en esta causa se encontraba vigente el Sistema Andino de Franjas de Precios, habiéndose dispuesto la devolución de los valores reclamados por otras empresas; que el Servicio Informático Aduanero, SICE, tenía registrados para la importación de trigo aranceles que no eran legales; que la empresa presentó oportunamente su reclamación de devolución de pago indebido; que el plazo para el propósito es de tres años desde la fecha del pago; que de los informes técnicos presentados por asesores de la CAE se desprende que se produjo pago indebido; y, que la empresa ha demostrado que se realizó el pago y que este fue indebido **TERCERO:** Para colocar debidamente la discrepancia es necesario tener presente: que en el Suplemento del Registro Oficial 618 de 24 de enero de 1995 se publica la Decisión 371 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la cual se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios cuyo objetivo principal es el de estabilizar el costo de importación de un grupo de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos; que en el Registro Oficial 117 de julio del 2000 se publica el Decreto Ejecutivo 555 mediante el cual se excluye al trigo del sistema antes mencionado; y, que en el Registro Oficial 681 de 11 de octubre del 2002 se publica el Decreto Ejecutivo 3156 cuyo artículo 1 ítem 164 deroga el Decreto Ejecutivo 555, restableciéndose de este modo el Sistema Andino de Franjas de Precios para el trigo. Las declaraciones aduaneras fueron presentadas por la empresa actora a consumo, según lo acepta la Sala juzgadora, con posterioridad al 11 de octubre del 2002 cuando se encontraba vigente el sistema referido. El hecho de que tales particulares no se hayan reflejado en el Servicio Informático Aduanero, SICE concierne al actuar interno de la Administración, más, no es determinante para aplicar tal sistema. **CUARTO:** El hecho de haber presentado las declaraciones aduaneras y de haber satisfecho los impuestos, no es óbice para, de ser el caso, solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, pues, el hecho del pago no purga su posible ilegitimidad. El sistema vigente en el país permite discutir la legitimidad de las obligaciones tributarias antes de realizar el pago o después de haberlo efectuado. En el caso presente ha ocurrido lo segundo. **QUINTO:** La Sala juzgadora ha establecido que el pago se efectuó y que el mismo es indebido. Respecto de lo segundo, según se deja consignado en el considerando tercero que antecede, a las importaciones de trigo debía aplicarse el Sistema Andino de Franja de Precios. Así lo ha resuelto esta Sala en dos casos anteriores: el 162-2006, sentencia de 4 de abril del 2007 y el 1-2007, sentencia de 19 de marzo del mismo año. No habiéndose aplicado el mismo, resulta que el pago es indebido, particular reconocido por funcionarios de la administración, según lo acota la Sala juzgadora en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones mencionadas por los recurrentes, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Rafael Romero Montiel, Gerente y Rep. legal de la CIA. MOLINOS DEL ECUADOR C. A. en el casillero judicial No. 1175 del Dr. Santiago Palacios Cisneros; al Ec. Santiago Efraín León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Angel Páez M. y Abg. Enrique Calderón Regatto; al Ec. Hermes Fabián Ronquillo Navas, Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial No. 1346 del Abg. Antonio Harold Peragallo Noboa.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 131-07 que sigue el representante legal de la Cía. Molinos del Ecuador C. A. contra el Ger. General y del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 18 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 133-2007

En el juicio de impugnación que sigue el Rep. legal de Ilesa Investments Ltd. contra la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: La Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 4 de octubre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la

sentencia expedida el 31 de agosto del mismo año por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 20483 seguido por Juan Pablo Hernández, representante legal de HILSEA INVESTMENTS LTD. Concedido el recurso, lo ha contestado la empresa actora el 15 de noviembre del 2007. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido la aplicación indebida del Art. 33 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero; y la falta de aplicación del Art. 32 del Código Tributario. Señala que la empresa actora no se encuentra beneficiada de la exoneración del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, pues, en su condición de compañía florícola, la actividad que realiza, esto es, la producción y posventa de flores, no se encuadra en el supuesto previsto en la norma exonerativa, esto es, la explotación primaria directamente relacionada con la alimentación y satisfacción de necesidades básicas de la colectividad. Manifiesta así mismo que la actividad florícola supone la transformación del producto, por el proceso evolutivo de la flor, el cual requiere de un tratamiento y cuidado y que la exoneración se orienta a actividades agropecuarias, en las que se entiende deben confluir necesariamente la parte agrícola y la ganadera, y no exclusivamente la agrícola. La empresa actora, por su parte, en escrito de 15 de noviembre del 2007, señala que no se puede alegar simultáneamente que se ha producido la causal primera y la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, no cabe sostener al mismo tiempo que un proceso es nulo y válido; que la autoridad municipal no invoca ninguna norma legal, y menos aún la norma procedimental específica que estima infringida en la sentencia de instancia; que la autoridad municipal está haciendo su propia interpretación respecto de la naturaleza de la actividad agropecuaria; que no se ha tomado en cuenta los precedentes administrativos municipales por los cuales se ha reconocido la exoneración del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales a favor de otras empresas florícolas; que la sentencia se ha fundado en el análisis de las pruebas aportadas al proceso, especialmente por la empresa actora, de las que se desprende claramente el fundado derecho que tiene a la exoneración, la cual se encuentra prevista en la ley; que en casación no se puede volver a apreciar la prueba ya examinada por la Sala juzgadora; que la decisión ilegal de una autoridad pública no puede prevalecer sobre el mandato legal; que la autoridad municipal no puede hacer distinciones donde la ley no las hace; y, que la actividad administrativa es reglada, no discrecional. **TERCERO:** La controversia se contrae a determinar si la empresa actora se encuentra exonerada o no del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales en función de lo dispuesto en el literal e) del Art. 33 de la Ley de Control Tributario y Financiero. Esta norma dispone que "Están exentos de este impuesto únicamente: (...) e) Las personas naturales o jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria (...)". Del texto se desprende que esta exoneración, que tiene rango legal, se aplica, sin distinción de ningún tipo, a los activos destinados a la actividad agropecuaria. La Sala juzgadora, fs. 84 de los autos, en uso de su facultad de apreciar las pruebas aportadas al proceso, ha reconocido que la

empresa actora se dedica a la actividad agropecuaria. Además, ha señalado que en otros casos similares, el Municipio Metropolitano de Quito ha reconocido que las empresas florícolas, como compañías dedicadas a la actividad agropecuaria, están exoneradas del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales. No cabe al caso la serie de argumentos que la autoridad tributaria ha esgrimido en la Resolución 2337 de 11 de diciembre del 2002 impugnada, pues, la exoneración referida no se encuentra prevista en la Ley de Desarrollo Agrario, sino en la Ley de Control Tributario y Financiero, en la que no se hace ninguna mención al hecho de que los bienes producidos permitan satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, ni que se destinen a la alimentación. No cabe entonces la menor duda de que la actividad florícola es, en esencia, una actividad de índole agropecuaria y que, en consecuencia, la empresa actora debe beneficiarse de la exoneración prevista en el Art. 33 literal e) de la Ley de Control Tributario y Financiero.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia impugnada no se han infringido las disposiciones señaladas por la autoridad recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora

En Quito, a tres de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Rep. legal de HILSEA INVESTMENTS LTD, en el casillero judicial No. 460 del Dr. Rodrigo Garcés Velalcázar, a la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el casillero judicial No. 3677 del Dr. Darío Velasteguí Enríquez y el Abg. Jaime Villafuerte; y al Procurador General del Estado al casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 133-07 que sigue el Rep. legal de Ilesa Investments Ltd. contra la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Quito, a 18 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BABA

Considerando:

Que, uno de los fines esenciales es procurar al bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, entre las funciones del Municipio constan el control de alimentos: forma de elaboración, manipuleo y expendio de víveres; y, el servicio de plazas de mercado;

Que, entre las funciones de la Administración Municipal en materia de higiene, constan las de cuidar la higiene y salubridad del cantón; reglamentar lo relativo al manipuleo de alimentos e inspección de mercados para que se cumplan los preceptos sanitarios;

Que, es necesario precautelar el buen funcionamiento y propender a la modernización del mercado municipal, al servicio de la comunidad;

Que, las inversiones que efectúa el Concejo para el mejoramiento infraestructural del mercado municipal deben autofinanciarse con la aportación económica de los arrendatarios de los locales comerciales;

Que, es menester actualizar las normas que regulen las relaciones entre arrendatarios de los locales del Mercado Municipal de Baba y la Administración Municipal;

Que, es conveniente a los intereses públicos promover el funcionamiento de las ferias libres; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACION DEL MERCADO Y DE LAS FERIAS LIBRES.

Art. 1.- El funcionamiento del mercado municipal estará sujeto a la autoridad del Alcalde y del Comisario Municipal y de la Comisión Permanente de Servicios Sociales.

Art. 2.- La Junta de Remate Municipales, constituida de conformidad con lo previsto en el Art. 292 de la ley de Régimen Municipal será la encargada de llevar a cabo el proceso de arrendamiento en pública subasta, en aplicación del procedimiento previsto en el Art. 300 y siguientes de la ley indicada.

Art. 3.- Adjudicados los locales por la Junta de Remate, se remitirá el acta de adjudicación a los departamentos Financiero y Legal, a efecto de que se proceda a elaborar el correspondiente catastro, se emitan los títulos de crédito para el cobro de la MATRICULA ANUAL, cuyo valor será de USD 5,00; y, se elaboren los contratos de arrendamiento, que se sujetarán a las disposiciones de la ley.

Art. 4.- La Comisión Permanente de Servicios Sociales del Concejo fijará los cánones de arrendamientos y el monto de las garantías que regirán cada año, tomando en cuenta los gastos de mantenimiento y las obligaciones financieras que adquiera el Municipio por la construcción, ampliación y adecuaciones del mercado. El Concejo analizará y aprobará en cada anualidad, los valores que fije la Comisión Permanente de Servicios Sociales.

Art. 5.- Los arrendatarios conservará, los locales y puestos de ventas en perfectas condiciones; los daños causados por los arrendatarios serán reparados por la Municipalidad, con el dinero depositado como garantía y el arrendatario restituirá los valores invertidos inmediatamente de que sean requeridos para el efecto, por el Director Financiero. La garantía será devuelta a la finalización del contrato de arrendamiento, con deducción de los valores que correspondan a las reparaciones que fueren necesarias. Si el valor de dichas reparaciones superarse el valor de las garantías, el saldo se recuperará por la coactiva.

Art. 6.- Una vez pagado el valor de la matrícula y suscrito el contrato de arrendamiento, el interesado estará en condiciones de desarrollar sus actividades en el mercado.

Art. 7.- Los arrendatarios pagarán los cánones de arrendamiento mensualmente por adelantado en la Tesorería Municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 8.- los arrendatarios cumplirán las siguientes obligaciones:

- a) portar su escarapela de identificación, según el formato que proveerá el Municipio. En la escarapela constará: nombres y apellidos del arrendatario con su respectiva fotografía a colores, número de registro de local y firma del Comisario Municipal;
- b) Utilizar gorra, mandil y guantes, según diseño municipal, para los expendedores de víveres;
- c) Colocar en cada local un tacho de recolección de desechos sólidos, según diseño municipal;
- d) Colocar la balanza a la vista del consumidor;
- e) Mantener en perfectas condiciones de aseo y de orden su puesto o local; y,
- f) Cumplir con las disposiciones emanadas de la presente ordenanza y de las autoridades municipales.

Art. 9.- La matrícula y el contrato de arrendamiento que autorizan la ocupación de un local o puesto de venta en el mercado tienen el carácter de intransferibles y terminarán el 31 de diciembre de cada año; el arrendamiento podrá renovarse, si se cumplen los requisitos previstos en esta ordenanza.

Art. 10.- Ninguna persona podrá ocupar más de un puesto o arrendar más de un local en el mercado, ni destinatario de otras actividades o negocios distintos a los establecidos en el contrato.

Art. 11.- En caso de liquidación, venta o permuta del negocio instalado en el mercado, caducarán los derechos de ocupación o arrendamiento, debiendo el comprador, permutante o beneficiario obtener la matrícula y suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 12.- El arrendatario que desee dar por terminado su negocio, deberá poner el particular en conocimiento del Comisario Municipal, con ocho días de anticipación, sin que este hecho le libere de la obligación de pagar el canon de arrendamiento hasta la fecha de su desocupación del puesto o local.

Art. 13.- El arrendatario de un local o puesto de mercado podrá ser sancionado con la suspensión temporal o definitiva del derecho a ocuparlos, imposición de multas entre (US \$ 10,00 y US \$ 20,00) o la caducidad de los contratos, según la gravedad de la infracción, por las siguientes causas:

- a) Contravenir las disposiciones de la presente ordenanza o disposiciones que emita la comisión permanente de servicios sociales;
- b) Falta de pago de dos o más pensiones locativas mensuales;
- c) Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;
- d) Daños causados por el inquilino en el local arrendado;
- e) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino;
- f) Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el Municipio;
- g) Falta de presentación o renovación oportuna de los certificados requeridos por la autoridad competente;
- h) Ordenanza que regula el funcionamiento y ocupación del mercado y de las ferias libres;
- i) Vender productos de mala calidad, adulterados, caducados o descompuestos y con peso insuficiente;
- j) Alterar los precios fijados por la autoridad;
- k) Adulterar las balanzas para perjudicar al público;
- l) Expende los alimentos en condiciones antihigiénicas;
- m) Provocar o ser partícipe de riñas, algazaras y escándalos; y,
- n) Dejar desocupado el puesto o local por más de ocho días consecutivos, sin justificación alguna.

Las infracciones contempladas en esta ordenanza serán investigadas y sancionadas por el Comisario Municipal, de conformidad con la ley.

DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 14.- Las ferias libres funcionarán en los lugares y días que determinen las autoridades señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza, en horario de 08h00 a 18h00.

Art. 15.- La ubicación de las ferias libres será en los lugares abiertos que se señale para el efecto, debiendo dejarse suficientes espacios para la libre circulación de las personas.

Art. 16.- Se prohíbe vender en las ferias libres, carnes, pescados, mariscos, pan, granos cocidos, comidas preparadas y en fin, todo producto de fácil descomposición.

Art. 17.- El canon de arrendamiento por ocupación de puestos en las ferias libres, será fijado por la Comisión Permanente de Servicios Sociales, considerando la superficie ocupada y la clase de artículos que se expendan; en el caso de vendedores eventuales pagarán un precio mínimo fijado por la Comisión Permanente de Servicios Sociales. El Concejo analizará y aprobará, en cada anualidad los valores que fije la Comisión Permanente de Servicios Sociales.

La recaudación de los cánones y precios mínimos se realizará a través de recaudadores debidamente autorizados por la Dirección Financiera, mediante comprobantes sellados y numerados.

Art. 18.- Derógase la ordenanza y cualquier disposición que exista sobre la materia.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde la sanción por parte del señor Alcalde de la Municipalidad de Baba.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Baba, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

f.) Dr. Carlos Triguero Duarte, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

Certifico que la presente Ordenanza que regula el funcionamiento y ocupación del mercado y de las ferias libres, fue discutida, analizada y aprobada por el Gobierno Municipal de Baba en sesión extraordinaria celebrada los días el 12 y 16 de febrero del año dos mil nueve respectivamente, sobre cuyos actos doy fe.

Baba, a 16 de febrero del 2009.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON BABA.- Baba, a 17 de febrero del 2009; las 10h00.- Vistos.- En mi calidad de Alcaldesa del cantón Baba sancionó la Ordenanza que regula el funcionamiento y ocupación del mercado y de las ferias libres por haberse observado las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial por tratarse de una ordenanza de carácter tributaria

f.) Sra. Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, hoy 17 de febrero del año dos mil nueve, a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

FE DE ERRATAS

Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, emitida por la Asamblea Nacional - Comisión Legislativa y de Fiscalización, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial 555 de 24 de marzo del 2009.

Donde dice:

“Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta”.

Debe decir:

“Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

Art. 114.- A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta”.

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial